

PSPP-2204/2019 TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. PRESENTE.



PSPP-2205/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO. PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que, en 12 de junio de 2019, dos mil diecinueve, se dictó resolución en el recurso de revisión **RR-362/2019-2**, mismo que a la letra dice:

"... San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 12 de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00217619 el 22 de febrero de 2019, dos mil diecinueve, la Secretaría General de Gobierno, recibió una solicitud de acceso a la información pública requiriendo lo siguiente:

"por medio del presente y de acuerdo a mi derecho al acceso a la información pública solicito la siguiente información:

solicito el convenio de adición por parte del gobierno del estado de san luis potosí al PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO (PRONAPRED)

quedo en espera de su respuesta en tiempo y forma como lo marca la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de san luis potosí" (sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 27 de febrero de 2019, dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

"Se le hace saber que su petición fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitiendo respuesta mediante el oficio SGG/DGAJ/502/2019, por otra parte se le informa que la dependencia que pudiera atender su petición es la Secretaría Particular del C. Gobernador." (sic).

Por su parte el archivo adjunto, en la parte conducente del mismo señala:

"...En respuesta a la solicitud 00217619 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en esta Unidad el día 22 de los corrientes, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 54, 59, 60, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

De acuerdo a lo anterior el Director General de Asuntos Jurídicos, emitió su respuesta a través del oficio SGG/DGAJ/502/2019, fechado el día 26 del mes y año en curso anexándose al presente.

Por otra parte y derivado del oficio señalado, se le hace de conocimiento que dicha solicitud puede ser atendida por la Secretaría Particular del C. Gobernador, que cuenta con el sitio <http://www.slp.gob.mx/>, con domicilio en Jardín Hidalgo No. 11, Zona Centro, Palacio de Gobierno, San Luis Potosí, S.L.P.; lo anterior con fundamento en el Artículo 5° Fracción I del Decreto Administrativo mediante el cual se establece la Estructura Orgánica de la Unidad Administrativa de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado y se reglamenta su funcionamiento.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud, tiene un plazo de 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión ante la CEGAIP, de acuerdo con lo señalado en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Atentamente

José Ángel Lara García

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno..."

Asimismo, el oficio SGG/DGAJ/502/2019 señala:

"En atención a su oficio SGG/UT/80/2019, mediante el cual comunica la solicitud de acceso a la información pública formulada por ***** presentada el 22 de febrero del año en curso, en la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio 00217619, me permito manifestarle lo siguiente:

Que de un análisis efectuado a la solicitud de mérito, se advierte que ***** solicita que se le proporcione "el Convenio de adición por parte del Gobierno de Estado de San Luis Potosí al PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO (PRONAPRED)"

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

(SIC). Por lo cual esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, procedió a efectuar una búsqueda en los archivos de trámite y concentración, así como en el catálogo de disposición documental, concluyendo que no obra en los archivos información al respecto.

Sin otro particular por el momento reciba un saludo cordial,
Atentamente
Fabio Antonio Leura González
Director General de Asuntos Jurídicos...

TERCERO. Interposición del recurso. El 11 once de marzo de 2019, dos mil diecinueve, mediante registro RR00028119 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, propio que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en la misma fecha y mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

"SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO 00217619

RESPUESTA DE 6 DE MARZO DEL 2019

VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ESTO DE ACUERDO AL ARTICULO 167 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ YA QUE DEBEN DE CONTAR CON DICHO DOCUMENTO DEL ACUERDO O CONVENIO DE ADICIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS AL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO (PRONAPRED)."

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 12 doce de marzo de 2019, dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que en razón de turno, toco conocer a la ponencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente bajo número RR-362/2019-2 PLATAFORMA para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 26 veintiséis de marzo de 2019, dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y tuvo como ente obligado a GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL, A TRAVÉS DE SU TITULAR Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

De la misma manera, se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisos para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, este Órgano Garante resolvería únicamente con base en las documentales que obraran en autos.

SEXTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. Con fecha 25 veinticinco de abril, de 2019, dos mil diecinueve, esta Comisión tuvo por recibido un oficio número U.T. 1505/19, signado por José Ángel Lara García, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con 01 un anexo que al mismo acompañó, mediante el cual se le tuvo por realizando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho estimó convenientes y por ofreciendo las pruebas documentales que acompañó a su oficio de mérito.

De esta manera, el informe de mérito que remite el sujeto obligado refiere lo siguiente:

"...José Ángel Lara García, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y en representación del C. Alejandro Leal Tovias, Titular de la Dependencia en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, personalidad que acredito a través de la copia fotostática certificada del oficio SGG/384/2018 fechado el 07 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, firmado por Hugo Ulises Valencia Gordillo Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos; autorizando para que en mi nombre y representación reciban todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal a los Lics. Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos; autorizando para que en mi nombre y representación reciban todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal a los Lics. Hugo Ulises Valencia Gordillo, José Elias Juache Pérez, Elena Carolina Maldonado Rico, Iván Manuel Marín Ramírez y José María Montero Calderón, señalando como domicilio el ubicado en Jardín Hidalgo No. 11, C.P. 78000 Planta Alta de esta Ciudad.

Con el carácter señalado, encontrándome en tiempo y forma dentro del término legal otorgado en el proveído dictado el día 26 veintiséis de marzo del presente año por esa Comisión dentro del Recurso de Revisión 362/2019-2, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el C. ***** , notificado mediante los oficios PSPP-848-/2019 y PSPP-849/2019 el día 29 veintinueve de los corrientes; con fundamento en los Artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expongo lo siguiente:

En fecha 08 ocho de febrero del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información número 00217619 presentada por el C. ***** , la cual obra en autos del recurso en que se comparece y que solicito por economía procesal se tenga por reproducida como si a la letra se insertase, a la que se dio respuesta a través del oficio SGG/UT/97/2019, fechado el 27 veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual se le remitió al recurrente vía electrónica el oficio SGG/DGAJ/502/2019 a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos, emitió respuesta a la petición de información señalada.

De lo antes señalado se desprende que el Director General de Asuntos Jurídicos emitió respuesta a la solicitud de información determinando que la información requerida no obraba en sus archivos.

Ante ello el peticionario de información interpuso el recurso de revisión en el que se comparece arguyendo como causal de su inconformidad la declaración de inexistencia de la información requerida en los términos del Artículo 167 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Atento a lo anterior me permito exponer lo siguiente:

Resulta errónea la interpretación dada por el recurrente a la respuesta de solicitud 00217619, al pretender hacer creer a ese órgano garante de la información que la Secretaría General de Gobierno a través de su Unidad de Transparencia, declaró la inexistencia del documento requerido ya que como se podrá apreciar en el contenido del oficio SGG/DGAJ/502/2019, únicamente se manifiesta que el convenio peticionado no obraba en los archivos de la Dirección Jurídica, sin que ello implique una declaratoria de inexistencia, ni mucho menos que sea una obligación de la Secretaría General de Gobierno el poseer o generar lo demandado por el C. ****, ya que como es bien sabido la declaratoria de inexistencia es procedente únicamente cuando sea presumible la existencia de la información por referirse a las facultades, competencias y funciones que se otorgan a través de los ordenamientos jurídicos aplicables a los sujetos obligados, tal y como se establece en el Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

"ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Atento a lo anterior se precisa y señala que de dentro de las facultades y atribuciones que le fueron conferidas a la Secretaría General de Gobierno a través del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, no se encuentra el realizar y mucho menos poseer convenios como el solicitado por el recurrente, sin embargo en aras de garantizar y promover plenamente el derecho de acceso a la información pública fue que se remitió la solicitud de información 00217619 a la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin que ellos implicara el supuesto deber de poseer la información que un su momento fue requerida, razón por la cual se transcribe a efecto de mayor claridad se transcribe el citado Artículo.

ARTICULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;

Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;

Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;

Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;

Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2015)

Tramitar, ante el Congreso del Estado, lo relacionado con el nombramiento de, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;

VIII. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

IX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

X. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XI. Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos; detonadores y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como a los Ayuntamientos, en coordinación con la Consejería Jurídica del Estado, en los asuntos que así lo determine el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIII. Revisar, previo a turnarlos a la Consejería Jurídica del Estado, los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo Estatal; y en los casos en que éste determine elaborar, los proyectos correspondientes;

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIV. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales, y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del Estado;

(REFORMADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

(REFORMADA P.O. 18 DE JUNIO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XV. Autorizar los folios y libros notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el libro de registro de los notarios; además de establecer, organizar y controlar el archivo de las notarías del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVI. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no éste asignado a otras dependencias del Ejecutivo;

XVII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la política de población (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XIX. Llevar el Registro de los peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XX. Presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXI. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección civil de los habitantes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXIII. Establecer el calendario oficial, y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXIV. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXV. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXVI. Integrar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXVII. Tramitar y ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, los expedientes relativos a las expropiaciones, a la ocupación temporal y a la limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación vigente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXVIII. Fungir como enlace del Poder Ejecutivo del Estado ante las comisiones Nacional; y Estatal de Derechos Humanos, y ante cualquier organización o instancia relacionada con los Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXIX. Atender y dar seguimiento hasta su conclusión a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal para promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; así como de la recepción, análisis, en su caso, aceptación y cumplimiento de las recomendaciones que en la materia emitan los órganos constitucionales componentes;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXX. Implementar y coordinar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuidando que éstas las apliquen con absoluto respeto y sujeción al marco normativo vigente;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXI. Reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención de la Consejería Jurídica del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXII. Rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable, Y

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

XXXIV. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXV. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXVI. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXVII. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXVIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXIX. (DEROGADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Conforme a todo lo anterior se le indico al C. *****, que acudiera a la Secretaría Particular del C. Gobernador, por ser la entidad que pudiera atender su petición de información de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 5° Fracción I del Decreto Administrativo mediante el cual se establece la Estructura Orgánica de la Unidad Administrativa de la Secretaría Particular del Gobernador y se reglamenta su funcionamiento, en donde se instituye que dicha Secretaría es la encargada de llevar a cabo el seguimiento y control de los acuerdos tomados entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública federal; fundamento que se transcribe a continuación:

Artículo 5°.- La Secretaría Particular del Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

Llevar a cabo el seguimiento y control de los acuerdos tomados entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los organismos e instituciones privadas y de la sociedad civil, relativas a los asuntos propios del encargo del Gobernador del Estado,

...

De todo lo manifestado, se desprende que la Secretaría General de Gobierno no emitió declaratoria de inexistencia de la información requerida por el C. ***** y que no se tiene la atribución para poseerla, generarla o procesarla.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por acreditando la personalidad con la que se comparece en el presente procedimiento Recurso de Revisión, de acuerdo oficio SGG/384/2018 fechado el 07 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, firmado por Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO.- Se me tenga por realizando las manifestaciones vertidas en el presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 174 Fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- Se tenga por rindiendo el informe requerido en los oficios PSCP-848/2019 y PSCP-849/2019.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 05 DE ABRIL DE 2019
 ATENTAMENTE
 LIC. JOSÉ ÁNGEL LARA GARCÍA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO..."

Asimismo, se tuvo a la parte recurrente por omiso en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

De la misma manera, con fecha 15 quince de mayo de 2019, dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente asunto, por lo que, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir de nueva cuenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la parte recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

El 22 veintidós de febrero de 2019, dos mil diecinueve, el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada la solicitud de información. El 27 veintisiete de febrero de 2019, dos mil diecinueve, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud. Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 28 veintiocho de febrero al 21 veintiuno de marzo de este año.

Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de marzo del año en curso.

Consecuentemente si el 11 once de marzo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, mismo que quedó presentado ante la Oficina de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día, en ese sentido, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida a la autoridad de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de los agravios.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio

"SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO 00217619

RESPUESTA DE 6 DE MARZO DEL 2019

VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 167 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ YA QUE DEBEN DE CONTAR CON DICHO DOCUMENTO DEL ACUERDO O CONVENIO DE ADICIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS AL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO (PRONAPRED)."

Así las cosas, el ahora inconforme presentó recurso de revisión pretendiendo encuadrar su agravio en el supuesto a que alude el artículo 167, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el hoy recurrente se inconforma por la declaración de inexistencia, sin embargo, esta Comisión advierte que de lo expresado por el recurrente, su agravio encuadra en el supuesto a que alude el artículo 167, fracción XII, de la aludida legislación.

6.1.1. Suplencia

Ahora, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 1701, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia suple la deficiencia de la queja del recurrente.

Por ello, al existir un motivo de inconformidad por parte del recurrente contra la respuesta por parte del sujeto obligado y en su agravio, aunque se inconformó por la declaración de inexistencia del sujeto obligado, lo correcto es combatir la fracción XII del artículo 167 de la Ley de la Materia, que contempla la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que esta Comisión de Transparencia en suplencia de la deficiencia del recurrente, analiza la respuesta en cuanto al citado numeral.

6.2. Agravio fundado en suplencia.

Ahora bien, de la inconformidad planteada en el recurso de revisión que hoy nos toca conocer, esta resulta fundada en atención a los siguientes razonamientos:

El particular, en su solicitud pidió la información relativa al convenio de adhesión por parte del gobierno del estado al Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED).

Así, como respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado señaló que previa búsqueda en los archivos de trámite y concentración, así como en el catálogo de disposición documental, no se encontró información al respecto.

Planteadas así las cosas en el presente caso, se advierte que el mismo se centra en la necesidad de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta administrativa emitida por la autoridad, o bien, si se configura alguna negativa de acceso a la información requerida a través de la Solicitud de Información recaída en el presente recurso de revisión.

Al respecto, cabe señalar que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados y define en el artículo 3, fracciones XIII y XIX de la Ley, a los documentos y a la información como:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

¹ ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

[...]

XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

[...]

Al mismo tiempo, la Ley tiene entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos. En ese sentido, las dependencias y entidades están obligadas a interpretar las solicitudes de acceso de los particulares de forma tal que se favorezcan los objetivos de la Ley.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en que se encuentre así lo permita.

Así prevé que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en las excepciones contenidas en esta Ley o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaislp.org.mx

Transparencia -
funcionamiento

Se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado no remitió las constancias que acreditaran la búsqueda absoluta de la información ante las unidades administrativas que en su caso, podrían conocer de lo requerido, dando certeza al solicitante de que la búsqueda realizada fue exhaustiva.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven su inexistencia.

En este sentido, esto únicamente podría validarse después de conocer si la búsqueda fue exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, y posterior al análisis de las facultades, competencias o funciones, dado que la motivación que se argumenta es una cuestión de hecho.

Al respecto resulta orientador el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"...Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla..."

Ahora bien, en el caso concreto esta Comisión estima que la autoridad fue omisa en entregar los documentos que avalen su dicho, aunado a que tampoco se advierte que haya realizado las gestiones internas necesarias ante las unidades administrativas competentes a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y en su caso, de no contar con ella, motivar la respuesta en función de las causas que originen su inexistencia.

Pues bien, resulta evidente que la solicitud de acceso del recurrente puede interpretarse de tal forma que se entienda como una solicitud de acceso a un documento; a saber: el convenio de adhesión por parte del gobierno del estado al Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED).

Así, en la especie la inconformidad planteada relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resulta fundada en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en entregar los documentos que avalen su dicho, aunado a que tampoco se advierte que haya realizado las gestiones internas necesarias ante las unidades administrativas competentes a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

Pues bien, como ha quedado establecido la razón del porqué el agravio resultó fundado, es debido a que la respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que la autoridad no otorga certidumbre al ahora inconforme en su respuesta, aunado a que no remitió las constancias que acreditaran la búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado omite remitir los documentos que acrediten sus manifestaciones, es decir, su respuesta carece de toda fundamentación y motivación y por tanto genera ambigüedad, misma que transgrede el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto resulta orientador el criterio 28/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Sirve para reforzar lo anterior la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,

mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connotacionales, al mismo tiempo virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad dejó insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

En razón de lo expuesto y de la tesis citada, la autoridad al emitir su respuesta debe fundamentar y motivar su actuar, pero además un punto crucial en este Derecho es permitir el acceso a documentos que efectivamente emanen del ejercicio de la competencia, atribuciones o facultades del sujeto obligado, puesto que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada, y correlativamente, la obligación de otorgarla por parte de los entes públicos, ya que si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. Se debe entender por veracidad, no al contenido sustancial del acto, sino como aquellos elementos que identifiquen a la información con aquella generada, administrada o poseída por la autoridad en el ejercicio de su función y que además, cuente con las características de confiabilidad, oportunidad, congruencia, integridad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, ello de conformidad con el artículo 6º, fracción I de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de publicación, homologación y estandarización de las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia.

Conforme al artículo 7º, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta patente hacer mención de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")*: "(...) el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho (...). La falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho (...)" De esa manera, queda evidenciada la ambigüedad de la respuesta del sujeto obligado, por lo que al considerar que el artículo 2, fracción III de la Ley establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, se declara fundado el agravio manifestado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información se otorgó de manera infundada y existe omisión por parte de la autoridad en entregar los documentos que avalen su dicho, aunado a que tampoco se advierte que haya realizado las gestiones internas necesarias ante las unidades administrativas competentes a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se debe puntualizar que la información que aquí se analiza deriva de una obligación de transparencia común prevista en el artículo 84, fracción XXXIX, de la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXIX. Los convenios que realicen con la federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versen sobre seguridad nacional o seguridad pública;

De esta forma, atendiendo a lo señalado en el ya multicitado numeral 84, fracción XXXIX de la Ley Local de Transparencia, se estima que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que, en el caso que nos interesa, se relacionen con la fracción citada en líneas que anteceden.

De dicho artículo tenemos que debe entenderse por obligaciones de Transparencia y es la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso y que aquéllos pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Bajo esa premisa, resulta oportuno mencionar que el sujeto obligado deberá permitir el acceso a lo que dispone el artículo 84, en su fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, por lo que toca a la información relativa al convenio de adhesión por parte del gobierno del estado al Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED), esto en términos del artículo quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia comunes y específicas, es decir, deberá dar todos aquellos elementos de forma directa o indirecta dentro de la página oficial del sujeto obligado de forma específica para acceder a la información sobre los convenios que realicen con la Federación, con otros estados y con los Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

municipios, en el caso concreto, el convenio de referencia, o en su defecto, entregar la información de manera filtrada, lo anterior para efecto de que el solicitante de la información pueda consultar de manera sencilla la información entregada.

Por tal razón, los efectos de esta determinación, este Órgano Colegiado los precisará más adelante.

6.3. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°2 de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

2 ARTICULO 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Además, de que sólo en caso de que la autoridad no tenga la información en la modalidad solicitada, entonces debe pronunciarse sobre la imposición del artículo 1653, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, que le impone la obligación de que, en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, entonces debe de expresar en su respuesta que la información va a ser entregada, sin costo –cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, esto es, veinte hojas serán de forma gratuita, ello para garantizar el acceso a la información y en cuanto al principio de gratuidad.

6.4. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado revoca el acto impugnado, y comina al sujeto obligado para efectos de que entregue al solicitante la información relativa a lo dispuesto en el artículo 84, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, correspondiente al convenio de adhesión por parte del gobierno del estado al Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED), o en su defecto, entregue la información de manera filtrada, para efecto de que el solicitante de la información pueda consultar de manera sencilla la información otorgada.

6.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada y sin costo alguno, en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

6.6. Precisiones en caso de declaración de inexistencia de la información.

- Que el Comité de Información analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información.
- En caso de no lograr lo anterior, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- El Comité de Información exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular quien tenía obligación de generar la información no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
- La resolución de inexistencia de la información la notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

6.7. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

- Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.
- 6.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

3 ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. –Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. –Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. –La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública revoca la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados María José González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución ..." (Rubricas)

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación de la resolución dictada.

Atentamente,
Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador